



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.009
Artículo 283 Ley 1437 de 2011

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Hora de Inicio: 9:12 A.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Primera instancia)
DEMANDANTE: JUAN PABLO SEGUNDO CASTRO ROMERO
DEMANDADO: EUDES JOSÉ OROZCO ORTÍZ (Concejal Electo del Municipio de Valledupar - Cesar)
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00357-00

I. ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA: DORIS PINZÓN AMADO, quien actúa como conductora del proceso.

1.2.- PARTE DEMANDANTE: En nombre y representación del señor JUAN PABLO SEGUNDO CASTRO ROMERO, se hace presente el doctor JEEFERSON CAMAÑO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.826.534 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional No. 335.536 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.- PARTE DEMANDADA:

1.3.1.- En nombre y representación del señor EUDES JOSÉ OROZCO ORTÍZ se hace presente el doctor CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.971.535 de Villanueva y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.055 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.2.- En nombre y representación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se hace presente la doctora LUZMINA ARAÚJO DE NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.686 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.668 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Comparece el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO en su calidad de Agente del Ministerio Público.

II.- ASUNTO PREVIO.-

2.1.- RESOLUCIÓN DE RECURSO.-

Por medio de auto de fecha 25 de febrero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que hoy nos convoca, providencia en la que también se dispuso tomar como no contestada la demanda por parte del señor EUDES JOSÉ OROZCO ORTÍZ, pues pese a que la misma había sido oportuna al haber sido presentada por medio de apoderado debió presentar el poder otorgado al doctor CARLOS MARIO ISAZA SERRANO con la respectiva nota de presentación personal como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso¹.

En contra de esa providencia la parte accionada interpuso recurso de reposición de manera oportuna oponiéndose a los argumentos expuestos pues considera que la falta de la nota de presentación personal del poder corresponde a una omisión formal de carácter adjetivo cuya exigencia correspondería a un exceso de ritual manifiesto que bien puede conjurarse en la misma como se suple esa omisión para la parte demandante ordenando la corrección dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que reprocha que no se le haya garantizado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia impartiendo orden de corrección del poder, más cuando la omisión se causó por la inadvertencia de la Secretaría del Tribunal que no impuso nota de presentación personal al poder cuando le fueron entregados los documentos aportados como anexos de la contestación, aportando poder debidamente conferido con nota de presentación personal.

El día 2 de marzo de 2020 se fijó en lista y a partir del día 3 de marzo comenzaron a correr los 3 días de traslado, lapso que coincidió con la fecha en que debió llevarse a cabo esta audiencia y dada la celeridad que debe imprimírsele a este medio de control y en aras de garantizar el debido proceso, se corre traslado a las partes y al Agente del ministerio público del recurso de reposición interpuesto por el señor EUDES JOSÉ OROZCO ORTÍZ, si no lo conocen, por lo que se suspendería la audiencia por el término de diez minutos.

Se les pregunta si conocen el contenido del recurso:

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: Me gustaría que lo pusiera en conocimiento para examinarlo

APODERADO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: No lo conozco.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No lo requiero.

Se reinicia la audiencia siendo las 9:25 a.m, y se les concede el uso de la palabra para que se manifiesten frente al recurso de reposición:

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: se solicita que no sea tramitado y se rechace de plano por no ser procedente pues se trata de un auto de sustanciación que no admiten recurso, más teniendo en cuenta que en el mismo auto se precisó que no procedía recurso en contra de ese auto. Entre otros argumentos.

APODERADO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Me atengo a lo que usted disponga al respecto.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No haré uso del traslado.

¹ Artículo 74. Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

DECISIÓN: Frente al particular debe precisarse que el artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado, correspondiendo el otorgamiento del poder a un ejercicio pleno de este derecho.

El medio de control de nulidad electoral corresponde a una acción pública que puede ser ejercida por cualquier persona en nombre propio o por intermedio de apoderado. En los casos en los que se opte por acudir por medio de abogado inscrito al proceso, se debe otorgar poder el cual debe cumplir con las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico para dicho mandato.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento, el cual para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En el caso que nos ocupa, se pudo advertir que el poder otorgado al doctor CARLOS MARIO ISAZA SERRANO carece de presentación personal, formalismo exigido por la normativa citada en líneas precedentes, el cual no se estima como un requisito de poca monta, comoquiera que con él se materializa el derecho de postulación que le asiste a las partes en litigio y brinda certeza que quien dice actuar a nombre de su representado, cuenta con el aval de quien tiene los derechos en disputa, de allí que por parte del Despacho se exija el lleno de ese requisito.

No obstante lo anterior, el Despacho ha advertido que con el recurso de reposición se aportó poder debidamente otorgado al profesional del derecho antes mencionado con la nota de presentación personal exigida, por ello al haberse superado la omisión que llevó a tomar como no contestada la demanda, se revoca parcialmente el auto que dio por no contestada la demanda y se le otorgarán todos los efectos legales a la contestación allegada de manera oportuna por el señor EUDES JOSÉ OROZCO ORTÍZ, privilegiando su derecho de acceso a la administración de justicia dada la naturaleza de la acción que nos ocupa, y se le reconoce personería jurídica al doctor CARLOS MARIO ISAZA SERRANO para actuar en nombre y representación del señor EUDES JOSÉ OROZCO ORTÍZ, de acuerdo con lo fines y facultades del poder visible a folio 325 del expediente.

Se continúa con el trámite del proceso como quiera que no procedé recurso alguno en contra de la providencia que resuelve un recurso.

III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad electoral, así:

- ✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para tramitar la demanda electoral de la referencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*En adelante C.P.A.C.A.*–, en cuanto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se declaró la elección del demandado como Concejal Electo del Municipio de Valledupar - Cesar, para el periodo 2020 - 2023.

✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 8° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar es competente para conocer en primera instancia este asunto, en razón a que se pretende la nulidad del acto de elección de un miembro de una corporación pública de un municipio que tiene 70.000 habitantes o más y corresponde a una capital de departamento.

✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** En los procesos de nulidad electoral, cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular, por lo que el demandante se encuentra legitimado para incoar el medio de control en referencia.

A su vez, se constató que el señor EUDES JOSÉ OROZCO ORTÍZ resultó electo Concejal del Municipio de Valledupar, por lo que se encuentra legitimado en la causa por pasiva en este litigio.

✓ **CADUCIDAD:** De conformidad con el literal "a" del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo electoral, el término para presentar la demanda es de 30 días.

La audiencia pública, en la cual se declaró la elección del demandado como Concejal del Municipio de Valledupar, se realizó el 6 de noviembre de 2019, y la demanda fue incoada el 9 de diciembre de la misma anualidad (acta individual de reparto folio 262), cuando habían transcurrido 22 días de su vencimiento, por lo tanto su presentación fue oportuna.

✓ **DEBIDO PROCESO:** La demanda cumplió con los requisitos exigidos en el CPACA, razón por la cual fue admitida (v.fl.264). Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 277 del CPACA (folios 265-274, 294-295). Se corrió traslado para contestar desde el 30 de enero hasta el 19 de febrero 2020.

A folios 275 a 287 obra escrito de contestación de la demanda, presentado el 17 de enero de 2020, por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. El demandado EUDES JOSÉ OROZCO ORTÍZ intervino por medio de escrito de fecha 17 de febrero de 2020 (v.fls.303-309). Se propusieron excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció sobre las mismas, así como tampoco reformó la demanda. (v.fls.311-312).

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO DEL DEMANDANTE: No existe irregularidad alguna.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin observación alguna.

APODERADO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: sin observación alguna.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo reparos.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Cabe destacar que en este estado de la diligencia se resolverán exclusivamente las excepciones previas y las mixtas contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que las excepciones de fondo serán objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL propuso los siguientes medios exceptivos: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Legalidad del acto acusado, iii) acción incoada sin fundamento y la iv) genérica.

Por su parte, el demandado EUEDES JOSÉ OROZCO ORTÍZ incoó la excepción: i) genérica e innominada en caso de que se halle configurada por la Corporación excepción alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, sólo procede resolver la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica propuesta por la Registraduría Nacional.

3.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Afirma la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que no se cumplen los requisitos para que intervenga en este proceso como demandado, ya que es ajena a la creación del acto administrativo que declaró la elección del actor.

Para resolver esta excepción, resulta necesario citar los artículos 9 y 26 del Decreto 2241 de 15 de julio 1986 por el cual se adoptó el Código Electoral, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 9° La organización electoral estará a cargo:

- a) Del Consejo Nacional Electoral;*
- b) Del Registrador Nacional del Estado Civil;*
- c) De los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil;*
- d) De los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares, y*
- e) De los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales.*

ARTÍCULO 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

- 1ª. Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional.*
- 2ª. Organizar y vigilar el proceso electoral. Ver la Resolución de la Registraduría Nacional 51 de 2003. (...)” –Sic-*

De conformidad con lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil hace parte de la organización electoral, y entre sus funciones se encuentra la de organizar y vigilar el proceso electoral.

De otro lado, resulta indispensable señalar que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es parte demandada en el proceso que nos ocupa, sin embargo, se dispuso su vinculación al mismo, por ser la entidad que expidió el acto administrativo

demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

Ahora bien, si bien es cierto, el acto administrativo demandado, E-26 CON del 6 de noviembre de 2019, fue suscrito por la Comisión Escrutadora del departamento del Cesar, dicha comisión actuó en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir que es en últimas esta entidad la que profiere el acto de elección.

Así las cosas, considera este Despacho que no es factible acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que por ser la entidad que expidió el acto demandado, indiscutiblemente puede resultar afectada con la decisión que defina el litigio en referencia, además, se reitera que su vinculación se dio por mandato expreso del numeral 2º del artículo 277 del CPACA, en consecuencia se niega la excepción propuesta.

En lo que respecta a la excepción genérica e innominada, el Despacho no advierte la configuración de excepción previa o mixta que deba ser decretada de oficio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Sin objeciones.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin objeción.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin ninguna manifestación.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: sin observaciones.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

El demandante afirma que en las elecciones adelantadas el 27 de octubre de 2019 para el periodo 2020 -2023, de las cuales resultó elegido el señor EUDES JOSÉ OROZCO ORTÍZ encontrándose inhabilitado debido a que su padre el señor EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA con quien tiene un vínculo en primer grado de consanguinidad, fungió dentro de los 12 meses inmediatamente anteriores a su elección como presidente del Concejo Municipal de Valledupar, es decir desde el 20 de julio hasta el 20 de noviembre de 2019, ejerciendo autoridad civil y administrativa, encontrándose incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Por lo anterior, el demandante solicita la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo expedido por la Comisión Escrutadora Departamental del Cesar, mediante la cual se declaró la elección del demandado como concejal del municipio de Valledupar para el período 2020 – 2023 y por ende la cancelación de la credencial que acredita al señor EUDES JOSÉ OROZCO ORTÍZ como concejal de Valledupar y en su lugar se le declare a él como concejal electo.

Por su parte la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se opuso a su vinculación al proceso pues considera que no emitió el acto demandado, toda vez que el mismo emana de la Comisión Escrutadora amén de que no ha incurrido en actuación alguna que comporte afectación a lo reclamado por el accionante, por lo cual solicita su desvinculación del proceso.

De otra parte arguye que la causal de inhabilidad alegada no se encuentra configurada como quiera que no resulta aplicable a los concejales pues son servidores de elección popular que no poseen la condición de empleados públicos.

En lo que respecta al señor EUDES JOSÉ OROZCO ORTÍZ Concejal Electo del Municipio de Valledupar, se destaca que se opuso a las pretensiones de la demanda en atención a que el señor EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA, su padre, ostentaba la investidura de miembro de una corporación pública y no de funcionario público y que la calidad de presidente de la duma nunca modificó su condición de concejal.

En esos términos, el tema de fondo en este asunto consiste en determinar si el señor EUDES JOSÉ OROZCO ORTÍZ, quien resultó electo como como concejal del municipio de Valledupar en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, se encontraba inhabilitado para participar en dicha contienda electoral por ostentar su padre EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA la calidad de presidente del Concejo de Valledupar durante los 12 meses anteriores a la fecha de su elección, contrariando lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y si como consecuencia de la declaratoria de nulidad hay lugar a acceder a la designación como concejal del demandante.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADA DEL DEMANDANTE: absolutamente conforme

APODERADO PARTE DEMANDADA: señora Magistrada solo hacer una corrección de orden formal, a fin de que se precise en la fijación del litigio si el demandado estaba inhabilitado para ser elegido y no para participar en la elección.

APODERADO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: De conformidad
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

VI.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

7.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Con el valor probatorio que les corresponde, se declaran legalmente incorporados como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reposan a folios 22-261. La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

7.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EUDES JOSÉ OROZCO ORTÍZ: Con el valor probatorio que les corresponde, se declaran legalmente incorporados como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reposan a folios 288-293. La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

7.3.- PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:-

6.3.1.- DOCUMENTALES:

- Por conducto de la Secretaría de la Corporación se requiere al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se remita, allegue con destino a este proceso certificación en la que se acredite el periodo durante el cual el señor EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA fungió como concejal.
- De igual manera deberá remitirse constancia en la que se acredite el interregno durante el cual ostentó la calidad de presidente de esa Corporación de elección popular, acompañado de las funciones que como tal debió desarrollar de acuerdo con el manual o documento equivalente que las asigne.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO DEL DEMANDANTE: Sin recurso.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin observación alguna señora Magistrada.

APODERADO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: conforme su Señoría

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Enterado su Señoría.

VII.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día lunes 27 de abril de 2020 a las 3:00 de la tarde, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las parte a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO DEL DEMANDANTE: Se me cruza con otra diligencia.

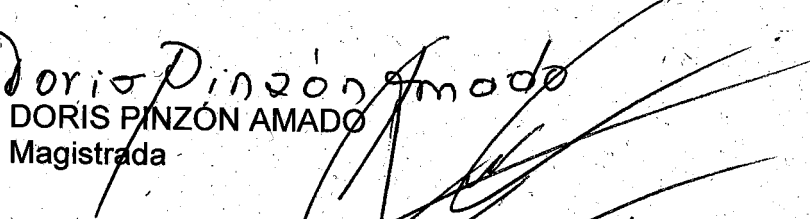
DESPACHO: Entonces para ese mismo día a las 10:00 a.m.

APODERADO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Conforme.

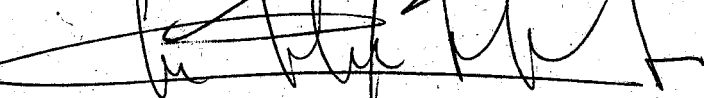
APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme con la decisión su Señoría.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.


No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:45 a.m., se da por terminada y en constancia se firma.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

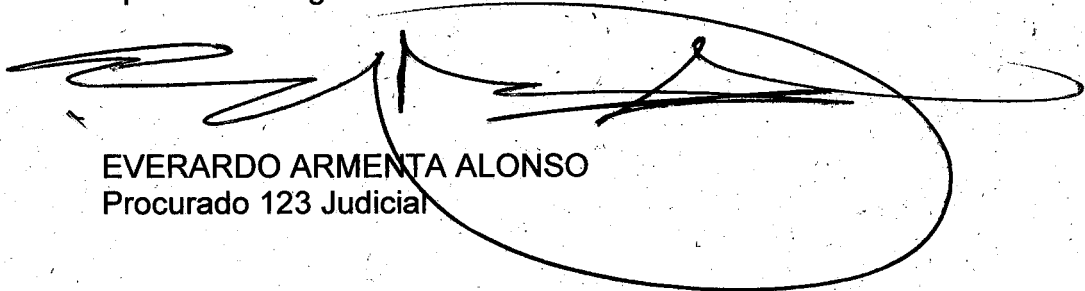

JEEFERSON CAMAÑO CASTRO
Apoderada parte Demandante


CARLOS MARIO ISAZA SERRANO
Apoderado del demandado

Hoja de firmas.



LUZMINA ARAÚJO DE NOGUERA
Apoderada Registraduría Nacional



EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurado 123 Judicial